

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 20/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR RAÚL ROSALES ROSAS.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día veinticuatro de julio de dos mil seis en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio PI-045, y el número de expediente DGD/UE-J/348/2006, Raúl Rosales Rosas solicitó la resolución de las Controversias Constitucionales 62/2004 y 42/2004.

II. El dos de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, ordenó tramitar la solicitud y realizar el desglose correspondiente al considerar que la información requerida se encuentra en unidades administrativas distintas, al efecto se abrieron los expedientes DGD/UE-J/347/2006 y DGD/UE-J/348/2006, este último se relaciona con la resolución de la Controversia Constitucional 42/2004 materia de la presente resolución.

III. El cuatro de agosto siguiente, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/1121/2006 la Unidad de Enlace solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de documento electrónico.

IV. El ocho de agosto del mismo año, en respuesta al oficio que antecede, mediante el diverso número 4329 el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace:

“En el expediente que se indica al rubro, con esta fecha el Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

dictó un acuerdo cuya copia certificada me permito remitirle para los fines legales pertinentes.”

El referido acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil seis del señor Ministro Presidente sustancialmente señala:

“Atento lo que manifiesta en el sentido de que “... se verifique la disponibilidad de la información relativa a la resolución de la Controversia Constitucional 42/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.”

Hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que no ha lugar a acordar de conformidad la petición, toda vez que este Alto Tribunal aún no ha dictado la correspondiente resolución.”

V. El nueve de agosto del presente año, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Subsecretaría General de Acuerdos y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/1167/2006, presentado el once de agosto siguiente, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 20/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para producir respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Raúl Rosales Rosas, ya que por acuerdo del Señor Ministro Presidente el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace que en la Controversia Constitucional 42/2004 aún no se ha dictado la resolución correspondiente.

II. Como antes se precisó, por acuerdo del Señor Ministro Presidente el Subsecretario General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que en la Controversia Constitucional 42/2004 aún no se ha dictado la resolución que corresponde, es decir, se desprende de la lectura del informe que dicha unidad concluyó que el solicitante requiere acceder a la resolución o sentencia definitiva recaída en dicho litigio constitucional.

En relación con el acuerdo en comento, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El

Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

Sobre el particular, tomando en cuenta las atribuciones legales de la Subsecretaría General de Acuerdos en su condición de unidad administrativa que podría tener bajo su resguardo la información solicitada, la Unidad de Enlace le solicitó el informe con el objeto de que se pronunciara sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso. En virtud de ello, aquella Unidad recibió el informe en los términos como arriba ya quedó expuesto, es decir, que la información no existe en tanto que la resolución no ha sido emitida por parte de esta Suprema Corte.

Ahora bien, con independencia de que el titular de la unidad administrativa haya informado por acuerdo del Ministro Presidente no tener bajo su resguardo la información solicitada pues aun no se ha dictado la resolución que corresponde, adquiere relevancia el hecho de que dicho acuerdo también se encuentra firmado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, incluso tomando en consideración que el acuerdo deriva de la cuenta que hace dicha unidad en virtud de la solicitud que le formula la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, este asunto se determina a la luz del marco normativo que rige las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Lo anterior, con base en los artículos Primero, Tercero y Séptimo del “ACUERDO NÚMERO 7/2005, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.”, que en lo conducente señalan:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia

del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el adecuado registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

(...)

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de

que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

(...)”

Con lo anterior, la Subsecretaría General de Acuerdos tiene la atribución sustancial de llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; el registro y control de los expedientes de carácter jurisdiccional y diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **fallados por el Pleno y las Salas de ésta.**

Con base en lo anterior, dicha Subsecretaría es la unidad administrativa que tiene la obligación de recabar, sistematizar y difundir de manera diaria -lo que hace que sea permanente, cotidiano y actualizado- los datos estadísticos relacionados, entre otros, con los asuntos que sean fallados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto de la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información requerida bajo su resguardo.

Ahora bien, si con base al registro bajo su resguardo esa unidad señala que un determinado asunto no ha sido fallado, como en el caso acontece en el sentido de que en la Controversia Constitucional 42/2004 aún no se ha dictado la resolución o sentencia que

corresponde, este informe deberá tomarse como definitivo por lo tanto la información solicitada por el momento no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial las de la Subsecretaría General de Acuerdos, se advierten elementos suficientes para afirmar que por el momento no se ha generado la información solicitada.

Ante aquél supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y **cuando la misma haya sido generada**, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal suerte que ante la inexistencia por el momento de la información solicitada, es justificado el argumento de la Subsecretaría General de Acuerdos en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Raúl Rosales Rosas, debido a que por el momento existe imposibilidad jurídica y material para proporcionar la resolución o sentencia que haya recaído a la Controversia Constitucional 42/2004, pues la misma no ha sido emitida.

Por otra parte, como antes quedó precisado, por acuerdo del Ministro Presidente la Subsecretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que en la controversia constitucional aun no se ha dictado la resolución que corresponde, es decir, consideró que la resolución que le interesa al gobernado es la que pone fin al proceso. Por lo que en virtud de ello, el mencionado Subsecretario General de Acuerdos no se pronunció respecto de las resoluciones intermedias o las de carácter procesal que conforman las actuaciones de la Controversia Constitucional 42/2004, que de conformidad con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, pueden considerarse como públicas.

Lo anterior es así, si se considera además que el concepto jurídico procesal de “resoluciones judiciales” se encuentra definido en el texto del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

En ese orden de ideas, del análisis integral del citado informe del Subsecretario General de Acuerdos se advierte que el pronunciamiento emitido por el señor Ministro Presidente únicamente se refiere a la sentencia definitiva, sin que haya habido pronunciamiento sobre las resoluciones intermedias emitidas durante la tramitación del juicio de la controversia constitucional señalada.

Lo anterior es así debido a que la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con los artículos 3º, fracción XV, y 16 de la mencionada Ley Federal de Transparencia; 2º, fracción XX, 28, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia; y Primero, Tercero y Séptimo del Acuerdo Plenario 7/2005, se constituye como unidad administrativa y módulo de acceso a la información y a su titular le corresponde pronunciarse sobre la disponibilidad de la información que tiene bajo su resguardo, en este asunto no se pronunció respecto de la disponibilidad de las resoluciones intermedias o procesales que se encuentran integradas en el expediente de la Controversia Constitucional 42/2004.

Por ello y como ha sostenido este Comité en la diversa Clasificación de Información 18/2006-A, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30, párrafo segundo, del Reglamento citado, este Comité determina tomar las medidas pertinentes y solicitar al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informe a través de la Unidad de Enlace sobre la disponibilidad de las resoluciones intermedias o procesales de la Controversia Constitucional de mérito, la modalidad en que es posible su acceso tomando en cuenta que el solicitante la

prefiere en electrónica, el costo que representa el acceso, o en su caso, informe de la unidad que actualmente tiene la información bajo su resguardo, en la inteligencia de actualizarse esta hipótesis, la Unidad de Enlace requiera el informe correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del siete de agosto de dos mil seis emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se ordena girar la comunicación correspondiente a través de la Unidad de Enlace a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el considerando II, parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, INGENIERO JUAN ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
MANUEL BEGOVICH GARFIAS. RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**